GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN PUERTO RICO

5660

INDICE

APENDICE 3 1

PROPOSITO 1

APLICACION Y ALCANCE 1

PROHIBICIONES 1

DISTANCIAS MINIMAS PARA LA OBSERVACION DESDE EMBARCACIONES 2

MEDIDAS DE MANEJO 3

PERMISOS 3

PENALIDADES 4

Núm. 5660
Fecha: 6 de agosto de 1997 9:05 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN PUERTO RICO

APENDICE 3 Reglas Especiales para la Observación de la Ballena Jorobada

ENMIENDAS

Al amparo del Artículo 11, inciso i de la Ley Número 70 del 30 de mayo de 1976, se enmienda el Reglamento para Regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se añade el Apéndice 3 de dicho Reglamento.

Reglas para la Protección de la Ballena Jorobada (Megaptera novaeangliae) y otros cetáceos vulnerables o en peligro de extinción; y para reglamentar las operaciones de embarcaciones que transportan pasajeros para observar estos mamíferos marinos.

I. PROPOSITO

Esta reglamentación se adopta con el propósito de proteger la Ballena Jorobada (Megaptera novaeangliae) y otros cetáceos vulnerables o en peligro de extinción en las aguas territoriales de Puerto Rico. Es de conocimiento público que la actividad de observar ballenas jorobadas principalmente en el área noroeste de Puerto Rico ha tomado gran auge en los últimos años, lo cual podría amenazar la presencia de estos y otros mamíferos marinos en nuestras aguas. Además de interferir con el comportamiento y ciclo de vida natural de estos mamíferos marinos.

II. APLICACION Y ALCANCE

Estas normas son aplicables dentro de las aguas territoriales de Puerto Rico y sus islas adyacentes durante todo el año.

III. PROHIBICIONES

En adición a las disposiciones de la Sección 12 de este Reglamento, será ilegal que cualquier persona realice cualesquiera

de las siguientes actividades:

a. Provocar que las ballenas cambien su rumbo o dirección natural, o que alguna ballena se pierda de su grupo o que se rompan grupos de ballenas, o que se separe una ballena de su ballenato, como resultado de interferencias;

b. Alimentar a las ballenas;

c. Encerrar a las ballenas entre las embarcaciones, cortar o impedir su paso;

d. La observación de ballenas desde motocicletas acuáticas;

e. La observación de ballenas desde aviones y helicópteros a una altura menor de mil pies (1,000') sobre el nivel del mar;

f. Se prohibe el acercamiento de embarcaciones a una madre con su cría o ballenato;

g. Se prohibe nadar o bucear cerca de las ballenas.

IV. DISTANCIAS MINIMAS PARA LA OBSERVACION DESDE EMBARCACIONES

a. La distancia mínima para observar ballenas no deberá ser menor de cien (100) metros. Luego del acercamiento, el motor se mantendrá siempre en neutro mientras se mantenga la distancia mínima;

b. El acercamiento a una ballena se hará siempre por la parte posterior de esta o por su lado en posición paralela a la última y/o a la ballena más lenta del grupo dejando siempre un área de ciento ochenta (180) grados libre frente a las mismas. (Ver Figura 1);

c. Los nadadores y buzos podrán acercarse a una distancia mínima de cincuenta (50) metros;

d. Investigadores científicos, con permisos federales y estatales, en embarcaciones no-comerciales podrán acercarse a una distancia menor de la distancia mínima aquí estipulada, siempre y cuando se cumplan con todas las normas establecidas mediante las condiciones establecidas en los permisos.

V. MEDIDAS DE MANEJO

a. Sólo se permitirá la presencia de una embarcación a cien (100) metros de distancia o dos (2) embarcaciones o no menos de cuatrocientos (400) metros de distancia de una o un grupo de ballenas al mismo tiempo;

b. El tiempo de observación estará limitado a no más de treinta (30) minutos por cada embarcación.

VI. PERMISOS

Todo dueño u operador de una embarcación que se dedique a transportar pasajeros con fines comerciales dentro de las aguas territoriales de Puerto Rico para observar ballenas jorobadas y otros cetáceos vulnerables o en peligro de extinción deberá solicitar un permiso a estos fines al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Los dueños u operadores de embarcaciones privadas que son utilizadas en la observación de ballenas como un pasatiempo, están exentas de este requisito, pero deberán cumplir con todas las normas de este Reglamento.

Los solicitantes de este permiso deberán proveer la siguiente información:

a. Copia de la licencia o permiso expedida por la Comisión de Servicio Público para transportar pasajeros;

b. Copia de la licencia expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos certificando la embarcación para transportar pasajeros;

c. Completar la solicitud de permiso para observar ballenas jorobadas.

Este permiso será valido por el término de un (1) año.

VII. PENALIDADES

Toda persona que incurra en violación de cualesquiera de las normas de este Apéndice le serán aplicables las penalidades dispuestas en la Sección 18.00 del Reglamento para regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este Reglamento comenzara a regir inmediatamente de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.8 (a) (1) de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 1997.

Daniel Pagán Rosa
Secretario